

---

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECANICA

---

### Artículo 1.- Fundamento legal

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 59.1 de dicha norma, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

### Artículo 2.- Elementos de la relación tributaria fijados por ley

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

### Artículo 3.- Cuota

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA EUROS
<b>A) TURISMOS:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	22,80
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,80
De más de 11,99 hasta 15,99 caballos fiscales	130,30
De más de 15,99 hasta 19,99 caballos fiscales	162,40
De 20 caballos fiscales en adelante	202,90
<b>B) AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas	151,00
De 21 a 50 plazas	214,90
De más de 50 plazas	268,70
<b>C) CAMIONES:</b>	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	76,50
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	151,00

De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	214,90
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	268,70
<b>D) TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	32,00
De 16 a 25 caballos fiscales	50,30
De más de 25 caballos fiscales	151,00
<b>E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	32,00
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	50,30
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	151,00
<b>F) OTROS VEHÍCULOS:</b>	
Ciclomotores	8,00
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	13,70
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	27,40
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	54,90
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	109,80

2 . Para aplicar la tarifa anterior hay que atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 39/1990, de 2 de marzo, por el cual se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, sobre el concepto de las diferentes clases de vehículos.

3. Hay que establecer la potencia fiscal expresada en caballos fiscales, de acuerdo con lo que se dispone en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

4. En todo caso, el concepto genérico de "tractores" a que se refiere la letra d) de las tarifas indicadas comprende tanto los tractores de camiones como los tractores de obras y servicios.

5. Las furgonetas tributan como camiones, de acuerdo con su carga útil, salvo que el vehículo esté autorizado para más de 10 plazas, incluyendo el conductor, caso en que deberá tributar como autobús.

6. Los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículo:

a) Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluyendo la del conductor, tributará como camión.

b) Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.

c) Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 o más plazas, incluyendo la del conductor, deberá tributar como autobús.

7. Los motocarros tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, deben tributar por la capacidad de su cilindrada.

8. En lo que concierne a los vehículos articulados, deben tributar simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

9. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.

10. Los vehículos todo terreno se considerarán como turismos.

11. Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, al efecto de este impuesto, de motocicletas hasta 125 c.c.

12. Tendrán una bonificación del cien por cien de la cuota del Impuesto los vehículos históricos, previa solicitud del sujeto pasivo adjuntando la resolución favorable a la catalogación del vehículo como histórico emitida por la Comunidad Autónoma de conformidad con el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos.

13. Tendrán una bonificación del 50 por cien de la cuota del Impuesto los siguientes vehículos:

a) Los eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

b) Los que utilicen algún tipo de biocombustible (biogas, bioetanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales).

c) Los que utilicen gas natural comprimido y metano.

d) Los impulsados mediante energía solar.

e) Los que teniendo aire acondicionado con CFC, éste les sea sustituido por otro sistema sin CFC, quedando excluidos de este supuesto todos aquellos vehículos de primera adquisición que lleven incorporado el aire acondicionado sin CFC.

En los supuestos a, b, c y d la bonificación se aplicará desde su matriculación, debiendo estar los vehículos homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes. En cualquier caso, no gozarán de bonificación aquellos vehículos que puedan utilizar indistintamente carburante contaminante o no; por lo que se deberá acreditar que por las características del motor, éstos no admiten carburante contaminante. En el supuesto e, la bonificación surtirá efecto desde la instalación de los sistemas a los que hace referencia, previa presentación de la documentación acreditativa y fehaciente de tal circunstancia.

Esta bonificación tiene carácter rogado y, una vez reconocida, surtirá efectos durante los tres siguientes ejercicios, computando, en todo caso, a efectos de determinar el período de bonificación, el tiempo transcurrido desde la fecha de matriculación o de instalación en el vehículo del sistema de aire acondicionado sin CFC, hasta la presentación de la correspondiente solicitud. En el caso del apartado d) la bonificación se aplicará durante toda la vida del vehículo.

Los interesados deberán formular solicitud en este Ayuntamiento acompañada de fotocopias de la documentación del vehículo acreditativa del cumplimiento de los requisitos (permiso de circulación y certificado de características técnicas).

#### **Artículo 4.- Gestión**

1. Conforme al artículo 98.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la ley reguladora de las haciendas locales. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Oficina de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado al efecto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma.

Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la Oficina de Gestión Tributaria no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las cuotas correspondientes a devengos de ejercicios posteriores se efectuará mediante el procedimiento de Padrón anual.

El referido Padrón anual, que se expondrá al público por plazo de quince días, sirviendo los anuncios al efecto de notificación de las cuotas allí incluidas, se pondrá al cobro el día 1 de febrero y hasta el 20 de abril de cada año o inmediato día hábil posterior, constituyendo éste el período de pago en voluntaria.

Quienes, antes de su puesta al cobro, para tramitar bajas, transferencias o cambios de domicilio de vehículos que figuren o hayan de figurar en el Padrón anual, deban justificar ante la Jefatura de Tráfico el pago del Impuesto, podrán interesar de la dependencia de Gestión Tributaria que se practique la correspondiente liquidación, ingresando simultáneamente el importe que de ella resulte en la Caja Municipal, sin cuyo requisito no se extenderá a aquellos efectos documento alguno acreditativo de pago del impuesto. Se cancelarán de oficio del Padrón anual correspondiente las cuotas así pagadas.

Las cuotas devengadas y no prescritas que, por cualquier circunstancia, no hubieran sido incluidas en los correspondientes Padrones anuales, serán objeto de liquidación de ingreso directo y notificación individualizada. Será de aplicación en este caso lo previsto en el párrafo anterior, y la liquidación y simultáneo ingreso comprenderá todas las cuotas devengadas y no prescritas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, el pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

5. Los acuerdos de reconocimiento de las exenciones rogadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de las bonificaciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 3º de esta Ordenanza, tendrán efectividad en todo caso en el devengo inmediato siguiente al de la fecha de presentación de su solicitud y en los sucesivos en tanto se den los requisitos y circunstancias determinantes de su reconocimiento.

No obstante, tendrán también efectividad y se aplicarán cuando se aleguen antes de que la liquidación que no las haya aplicado sea firme y se acredite que al tiempo del devengo de la cuota o cuotas liquidadas se reunían los requisitos y circunstancias exigidos para su disfrute.

## **Artículo 5.- Infracciones y Sanciones**

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

## **Artículo 6.- Aprobación y vigencia**

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 20 de octubre de 1989, y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de enero de 2014 y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*La presente ordenanza se ha visto afectada desde su aprobación por las siguientes modificaciones:*

AÑO	Nº BOR/ FECHA PUBLICACION	ENTRADA EN VIGOR	MODIFICACIÓN
1990	158/ 29-12	01-01-1991	Art. 4º
1991	161/ 31-12	01-01-1992	Art. 3º (tarifas)
1992	154/ 24-12	01-01-1993	"
1993	155/ 23-12	01-01-1994	"
1994	155/ 20-12	01-01-1995	"
1995	149/ 05-12	01-01-1996	"
1997	152/ 20-12	01-01-1998	"
1998	149/ 12-12	01-01-1999	"
1999	154/ 18-12	01-01-2000	Art. 3º (tarifas y bonificación veh. históricos)
2000	159/ 23-12	01-01-2001	Art. 3º
2001	101/ 23-08	01-01-2002	Art. 3º
2002	124/ 12-10	01-01-2003	Art. 3º
2003	150/ 06-12	01-01-2004	Arts. 3º y 4º
2004	105/ 20-10	01-01-2005	Art. 3º
2005	130/ 01-10	01-01-2006	Atrs. 1º a 4º
2006	111/ 22-08	01-01-2007	Art. 3º
2007	157/ 27-11	01-01-2008	Art. 3º
2008	152/ 24-11	01-01-2009	Arts. 3º, 4º y 6º (tarifas y bonificaciones)
2013	157/ 20-12	01-01-2014	Arts. 3º y 6º (aplicación tarifas y bonificaciones)